

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA Y OTROS en contra de CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS.

Rad.47-001-31-53-002-2023-00223-00

Procede esta agencia judicial a decidir si avoca el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta quien lo remite atendiendo que declaró la pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído adiado 29 de agosto de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta resolvió remitir el proceso de la referencia al Juzgado Undécimo Administrativo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del acuerdo CSJMMA22-77 del 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, mediante auto calendado 14 de noviembre de 2023 el Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta avocó el conocimiento de este asunto y, posteriormente, declaró de oficio la falta de competencia y jurisdicción por el factor de conexión, atendiendo a las razones esbozadas en sus consideraciones y, en consecuencia, ordenó que el plenario fuera remitido a los juzgados del circuito de la jurisdicción ordinaria para lo de su conocimiento.

Realizado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto a esta agencia judicial, quien, luego de revisar en su integridad el expediente, comparte el criterio esgrimido por el juzgado remitente, dado que los hechos y pretensiones se encuadran en la acción de responsabilidad civil extracontractual de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de esta causa.

Frente a esta determinación ambos extremos procesales se mantuvieron silentes. Es así, que en cumplimiento del mentado mandato se recibió el expediente en esta agencia judicial, por lo que no queda más al despacho que avocar el conocimiento del presente tramite y ordenar que por secretaria se informe lo anterior al Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo establece el inciso 2 del art. 121 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo que el artículo 101 del C.G.P. señala en su numeral segundo que *“Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*, se procede a estudiar la etapa procesal en que se halla este asunto a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así pues, ahondando en el caso de marras, se avizora que por providencia dictada el 24 de febrero de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía efectuados por Clínica Milagrosa S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.; y la efectuada por la Organización Clínica General del Norte S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de esa misma determinación se ordenó a los solicitantes notificar a las llamadas de acuerdo a lo normado en los art. 199 del C.P.A.C.A.

Obviando lo ordenado, pues no se evidencia que se haya materializado la notificación de las llamadas en garantía, ignorando además la advertencia dada en el numeral 4 del citado auto fechado 24 de febrero de 2022, esto es, que el enteramiento de las empresas aseguradoras llamadas se logre ejecutar dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento, se permite concluir que no se ha culminado con la respectiva carga procesal.

Sobre el particular el art. 66 del C.G.P. al referirse al trámite de esta clase de acciones señala:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...” (Subrayado del despacho).

Atendiendo que la admisión de los llamamientos en garantía donde se ordenó la notificación de ALLIANZ SEGUROS S.A. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA de se materializó el 22 de agosto de 2022, se advierte que han transcurrido holgadamente más de los seis meses establecidos por la norma para agotar la notificación, sin que por parte de las demandadas Clínica Milagrosa S.A. y Organización Clínica General del Norte S.A. cumpliera con la carga procesal que le atañe.

En consecuencia, no le queda más al despacho que declarar la ineficacia del presente llamamiento en garantía.

Como colofón de lo expuesto, por lo antes señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se informe de la anterior, determinación al Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 121 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por Clínica Milagrosa S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.; y la efectuada por la Organización Clínica General del Norte S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de marzo de 2024
Secretaria, _____.